

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)*

PROCESO No.: 110013103038-**2022-00022**-00  
ACCIONANTE: TERESA GIRALDO OROZCO  
ACCIONADOS: JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes Juzgado 60  
Civil Municipal De Bogotá D.C. y el abogado,  
CARLOS RICARDO MELO.  
VINCULADA: FONDO EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR  
SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y  
EXSERVIDORES PÚBLICOS DEL ICBF, y  
EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ICBF –  
FONBIENESTAR.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora TERESA GIRALDO OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.407.055 en contra del JUZGADO 42 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO 60 Civil Municipal De Bogotá D.C., y el abogado CARLOS RICARDO MELO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, administración de justicia y mínimo vital.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

**1. TUTELAR**, los Derechos fundamentales incoados en la referencia del presente escrito. (...) debido proceso y mínimo vital, en consecuencia,

**2. ORDENAR** los accionados para que cualquiera de los dos, envíe copia de la demanda ejecutiva y de esta forma, el abogado citado (..) GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN CC 16226262 TP 300934 cons. sup de la jud desde el correo electrónico lahoja3a28@hotmail.com(..) pase a constatarla y a demostrar que se pagó la totalidad de la acreencia más once millones de pesos que deberán ser devueltos a la suscrita accionante. Que el término de la contestación de la demanda solo deberá correr después de que se acredite su envío de conformidad con la ley 806 de 2020 y el código general del proceso.

**3. VINCULAR** al consejo seccional de la judicatura de Cundinamarca y compulsar copias para que se investigue el proceder del abogado en el marco de un proceso disciplinario.

**4. VINCULAR** a FONBIENESTAR CALLE 106 Nro. 53-29 PBX 6018700 FAX 7550351 email fonbiestar@fonbienestar.com.co

**5.** Las demás que considere el señor juez de conocimiento en virtud de su competencia y por el ante penúltimo inciso del artículo 7 del decreto 2591 de 1.991.

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante, que fue demandada junto con otras personas por el FONDO EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES PÚBLICOS DEL ICBF, y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ICBF - FONBIENESTAR; en dicho proceso actúa como apoderado el abogado CARLOS RICARDO MELO.*

*Como consecuencia de ello, el prenombrado abogado la requirió en varias oportunidades para que se sirviera cumplir con la obligación objeto de la demanda, suma la cual considera no asciende a más de 29 millones de pesos.*

*Precisó, que gestionó un crédito ante JURISCOOP para saldar varias deudas, ante lo cual dicha entidad le informó que, para efecto del desembolso, debía aportar certificaciones de deuda de sus acreedores, entre ellos FONBIENESTAR. Lo anterior se hizo, por ello la entidad FONBIENESTAR aportó una suma de endeudamiento por \$39.753.456, monto que considera es ilegal, toda vez que dicha cantidad no coincide con el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que iniciaron en mi contra en el JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

*Indicó, que en la temporalidad en que ocurrían los referidos hechos, le informó al abogado CARLOS RICARDO MELO que una vez llegara a feliz término la gestión del crédito con JURISCOOP, sería pagada la obligación. La entidad JURISCOOP, efectivamente desembolsó el monto solicitado, y consignó a favor de FONBIENESTAR, la suma de \$39.756.453, como se puede ver en la consignación de formato de convenios empresariales No. (92) 02500785755154 de 23 de noviembre 2021.*

*No obstante, el abogado CARLOS RICARDO MELO continuó con la demanda ejecutiva y le notificó auto que libró mandamiento de pago el 24 de junio de 2021, pero lo envió hasta el 10 de noviembre del mismo año, por ello considera que el abogado actuó de mala fe, pues le envió la citación al juzgado, pero le oculto la providencia que estableció un monto total de \$27.855.656, y que indicaban que las costas judiciales se cobrarían en una etapa venidera, de conformidad como avance el referido proceso.*

*Agregó que a la fecha no le han querido entregar la demanda ejecutiva, lo que no ha permitido que ejerza su derecho de contradicción y defensa, por tanto, considera que dicho actuar da pie para iniciar una investigación civil, penal y disciplinaria contra el abogado por su actuar de mala fe.*

*Finalmente, afirmó que en lo que toca con el juzgado accionado, éste no se ha pronunciado respecto a un correo electrónico enviado el pasado 26 de noviembre de 2021 por su abogado GUSTAVO ADOLFO TORRES, lo que derivó en qué feneciera el término legal para contestar la demanda ejecutiva.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 21 de enero del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a las entidades vinculadas, como a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE:**, indicó que en lo que toca con el proceso No.1100140030602021-00486-00 del FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL ICBF y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR - "FONBIENESTAR" contra TERESA GIRALDO OROZCO y LUZ ADRIANA GAVIRIA GIRALDO y sobre el cual recaen las pretensiones de la acción constitucional, el 2 de diciembre de 2021, la parte actora allegó a ese estrado judicial, la notificación efectuada a su contraparte con un resultado positivo.

*Que el expediente de la referencia ingresó el día 20 de enero de 2022 al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las peticiones que se encuentran por resolver, advirtiendo que esta se notificará por estado el 28 de enero del año en curso; Por lo anterior encuentra entonces el togado que pese a las contingencias originadas por el COVID-19, y el retraso de la administración anterior, se ha actuado con diligencia frente al caso objeto esta disyuntiva.*

*Finalmente, afirmó que nos encontramos frente a una carencia actual de objeto, por ello, solicita se desestimen las pretensiones invocadas.*

**ABOGADO CARLOS RICARDO MELO.** Dentro de la oportunidad legal, el accionado se pronunció sobre cada uno de los hechos traídos a colación en el

escrito de tutela y señaló que nos encontramos frente a un hecho superado como quiera que las notificaciones del proceso Ejecutivo cursante en el JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., ya se realizaron; igualmente la misma debería ser improcedente como quiera que la accionante, goza del trámite interno frente al juzgado de conocimiento.

**FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL ICBF y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR - "FONBIENESTAR":** Después de pronunciarse sobre cada uno de los hechos, afirmó que nos encontramos frente a una carencia actual del objeto de la tutela por hecho superado, toda vez, que la pretensión de la accionante se encuentra notificada en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General Del Proceso, por ello, ha cesado la presunta vulneración de los derechos invocados.

Del mismo modo, esta resulta improcedente, como quiera se reitera que el amparo constitucional solicitado, no cumple con el carácter subsidiario, residual o supletorio, lo que es argumento suficiente para desestimar las pretensiones de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes Juzgado 60 Civil Municipal De Bogotá D.C. y el abogado CARLOS RICARDO MELO, han desconocido el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora TERESA GIRALDO OROZCO, al no notificarla en debida forma del auto que libro mandamiento de pago en su contra, proferido el 25 de junio de 2021, ni de habersele corrido traslado de la demanda.

Así las cosas y como se alega la violación del derecho al acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares [26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de

*justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)”.*

*No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que, mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de este.*

*Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:*

....

*Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, [31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.*

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que este se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

*Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a*

*los principios de celeridad y atendiendo los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*En este asunto la accionante interpuso la presente acción, para que los accionados, le corran traslado de la demanda ejecutiva que cursa en su contra para ejercer su derecho de contradicción y defensa.*

*En primer lugar, tal como lo indicó la autoridad judicial accionada en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la accionante, se encuentra acreditado, que el extremo actor, la notificó de la providencia por ella reclamada el 10 de noviembre de 2021, notificación que por cumplir con la normatividad vigente fue tomada en cuenta por el Juzgado de conocimiento.*

*Situación que no desconoce la accionante, tal como lo refirió en su escrito de tutela cuando expresamente indicó que "(...) Carlos Ricardo Melo M, habría cumplió su palabra de demandarme por la vía ejecutiva y me notificó el auto mandamiento de pago de fecha, 24 de junio de 2021 de fecha de envío 10 de noviembre de 2021 (...)". Lo anterior corrobora la improcedencia de la presente acción constitucional.*

*Ahora bien, como quiera que la inconformidad de la accionante, radica en las diferentes actuaciones que se han dado dentro del proceso ejecutivo No. 1100140030602021-00486, es claro que, la acción de tutela, objeto de esta controversia, resulta improcedente, como quiera que a todas luces el conflicto planteado por la señora TERESA GIRALDO OROZCO escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa consagrados en Código General Del Proceso, donde por intermedio de su apoderado, podrá formular excepciones, e incluso si así lo considera, buscar la nulidad del proceso por indebida notificación, frente al juez de conocimiento,.*

*De otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura*

como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Por tanto, es claro que, la accionante tampoco acreditó ninguno de los escenarios traídos a colación en la jurisprudencia y normatividad mencionada, que hagan viable la prosperidad de la acción constitucional, por consiguiente, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Finalmente, en lo concerniente con la presunta vulneración por parte del abogado CARLOS RICARDO MELO, advierte el despacho que este no ha vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia de la accionante, toda vez que garantizar este derecho no recae las partes dentro de los procesos que obran en los diferentes despachos judiciales, pues esta función la garantizan los funcionarios de la Rama Judicial, lo cual, ante una presunta vulneración faculta a la accionante para acudir directamente ante las autoridades judiciales, en aras de conocer el estado actual del proceso que cursa en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela promovida por la señora TERESA GIRALDO OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.407.055 en contra del JUZGADO 42 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO 60 Civil Municipal De Bogotá D.C., y el abogado CARLOS RICARDO MELO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a910efbcd84286ddb837634d31e3d43e409bd01ac66e04d73de6dbeda4bc1be

Documento generado en 31/01/2022 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>